



Bogotá D.C.

Doctor
ORLANDO ANIBAL GUERRA DE LA ROSA
Secretario
Comisión Séptima Constitucional
Congreso de la República
comision.septima@camara.gov.co
maria.soto@camara.gov.co
jennifer.arias@camara.gov.co
Ciudad

Ref. Observaciones Proyecto de Ley n.º 307 de 2020 Cámara, “*Por medio del cual se modifica y adiciona a la Ley 1171 de 2007*” – Radicado Prosperidad Social n.º E-2020-0007-223269.

Honorables secretario,

De manera respetuosa, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social¹, a continuación expone las observaciones al Proyecto de Ley n.º 307 de 2020 Cámara, “*Por medio del cual se modifica y adiciona a la Ley 1171 de 2007*”.

1. Propuesta normativa

El Proyecto de Ley propone lo siguiente:

«... **ARTÍCULO 1o.** *Modifíquese el Artículo 5 de la Ley 1171 de 2007, el cual quedara así:*

Las empresas de transporte público colectivo deberán conceder a los beneficiarios de la presente ley, descuentos en las tarifas del orden del veinte por ciento (20%) del total de la tarifa.

Parágrafo. Se conmina a las entidades del orden territorial encargadas de la regulación de las tarifas del transporte público colectivo para que en el término de 6 meses contados a partir de la promulgación de la presente ley presenten la tarifa diferencial a que hace referencia el presente artículo.

¹El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social tiene como objetivo dentro del marco de sus competencias y de la ley, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos para la inclusión social y la reconciliación en términos de la superación de la pobreza y la pobreza extrema, la atención de grupos vulnerables, la atención integral a la primera infancia, infancia y adolescencia, y la atención y reparación a víctimas del conflicto armado a las que se refiere el artículo 3o de la Ley 1448 de 2011, el cual desarrollará directamente o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, en coordinación con las demás entidades u organismos del Estado competentes (Artículo 3º Decreto 2094 de 2016).

ARTICULO 2º Adiciónese un nuevo artículo a ley 1171 de 2007 el cual quedará así:

BENEFICIOS EN MEDICAMENTOS. Los beneficiarios de la presente ley, tendrán derecho al descuento del veinte por ciento (20%) en farmacias, droguerías y demás establecimientos encargados del expendio de medicamentos y productos tendientes al mejoramiento de vida de los adultos mayores.

Parágrafo. Los productos a los cuales se le aplicara el descuento serán aquellos que el Ministerio de Salud discrimine a través de resolución en la cual deberá indicar uno a uno (sin entrar a precisar acerca de la marca comercial) los productos susceptibles de ser adquiridos con descuento por parte de los beneficiarios de la presente ley. El ministerio cuenta con el término de 6 meses a partir de la fecha de promulgación de la presente ley para expedir la resolución.

Parágrafo 2. Los descuentos de que trata este artículo no podrán aplicarse sobre las cuotas moderadoras.

Parágrafo 3. No podrá aplicarse el descuento a que se refiere el presente artículo sobre un producto que el establecimiento ya hubiere colocado en descuento.

ARTICULO 3º Adiciónese un nuevo artículo a ley 1171 de 2007 el cual quedará así:

BENEFICIOS EN EL SERVICIO DE RESTAURANTE. Los beneficiarios a que se refiere la presente ley tendrán derecho al descuento del diez por ciento (10%) en el servicio de restaurante.

ARTICULO 4o. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación...»

2. Consideraciones a la propuesta normativa

2.1. Protección especial al Adulto Mayor

Es preciso indicar que la finalidad de la iniciativa legislativa se encuentra enmarcada en el contexto de protección al adulto mayor fijado en el artículo 46 de la Constitución Política², bajo la obligación del Estado de brindar protección y asistencia a los adultos mayores dada la diferencia frente a los otros tipos de sujetos, por razones de condiciones físicas, económicas o psicológicas.

De igual manera, en aplicación del bloque de constitucionalidad (artículo 93³ de la Constitución Política), la protección de los adultos mayores se encuentra regulada en el artículo 17⁴ del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobada mediante la Ley 319 de 1996.

²Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

³ Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

⁴ Artículo 17. Protección de los ancianos. Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

a) Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;

b) Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;

c) Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.



A su vez, como bien lo señala la Sentencia T-025 de 2016, la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución A46/91, adoptó los Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad. Este documento requiere a los Estados a incluir dentro de sus políticas internas los principios de independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad para este grupo poblacional⁵.

A lo largo de los años, se ha visto un desarrollo normativo en cuanto a la protección de los adultos mayores y como un claro ejemplo de ello, la Ley 100 de 1993 a través de los artículos 257 a 262 de la Ley 100 de 1993, estableció un programa de auxilios para los ancianos indigentes con el objeto de garantizarles el mínimo vital. Así mismo, se ha expedido varias normas que benefician a los adultos mayores.

Es el caso de la Ley 1171 de 2007, la cual tiene por objeto *“conceder a las personas mayores de 62 años beneficios para garantizar sus derechos a la educación, a la recreación, a la salud y propiciar un mejoramiento en sus condiciones generales de vida”*. Por medio de esta ley, se otorgan descuentos en espectáculos y en instituciones educativas, tarifas diferenciales en el transporte público, en hotelería y turismo, adicionalmente; se conceden ciertos beneficios, estableciendo entrada gratuita a museos, bienes de interés cultural de la Nación, ventanillas preferenciales, asientos preferenciales, prelación en la atención en consultorios jurídicos, en consultas médicas y la entrega de medicamentos del POS en el domicilio del beneficiario en caso de no habersele suministrado de manera inmediata; y que a través del presente proyecto de ley se busca modificar.

También es importante hacer referencia a la Ley 1251 de 2008, cuyo objeto es *“proteger, promover, restablecer y defender los derechos de los adultos mayores, orientar políticas que tengan en cuenta el proceso de envejecimiento, planes y programas por parte del Estado, la sociedad civil y la familia y regular el funcionamiento de las instituciones que prestan servicios de atención y desarrollo integral de las personas en su vejez”*. Esta norma define algunos conceptos importantes en materia de protección y garantía de derechos de las personas mayores (art. 3), plantea una serie de principios rectores para su aplicación (art.4), enuncia los derechos de los adultos mayores y los deberes de la sociedad para con ellos (art. 5 y 6). En su Título II define los lineamientos principales para trazar la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez. En su Título III, los requisitos para el funcionamiento de las instituciones prestadoras de servicios de atención y protección integral al adulto mayor. Para terminar, el Título IV se refiere al Consejo Nacional del Adulto Mayor.

Por su parte, la Ley 1276 de 2009, la cual modifica la Ley 687 de 2001 autoriza a las *“Asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales”*⁶, siendo beneficiarios los niveles I y II del SISBÉN o quienes requieran este servicio. Estos centros son entendidos como el *“conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar”*⁷. En estas instituciones deberá ofrecerse alimentación, orientación psicosocial, atención primaria en salud, aseguramiento en salud, deporte, recreación, auxilio exequial, entre otros.

Igualmente, la Ley 1315 de 2009 determinó las condiciones mínimas que dignifican la estadía de los adultos mayores en los centros de protección social para el adulto mayor, centros de

⁵Sentencia T-025 de 2016. MP: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

⁶Artículo 3 de la Ley 1276 de 2009.

⁷Artículo 7 de la Ley 1276 de 2009.

día e instituciones de atención. Entendidos los primeros como *“Instituciones de Protección destinadas al ofrecimiento de servicios de hospedaje, de bienestar social y cuidado integral de manera permanente o temporal a adultos mayores”*, las segundas como *“Instituciones destinadas al cuidado, bienestar integral y asistencia social de los adultos mayores que prestan sus servicios en horas diurnas”*, y las últimas como *“Instituciones públicas, privadas o mixtas que cuentan con infraestructura físicas (propias o ajenas) en donde se prestan servicios de salud o asistencia social y, en general, las dedicadas a la prestación de servicios de toda índole que beneficien al adulto mayor en las diversas esferas de su promoción personal como sujetos con derechos plenos”*⁸.

Por otro lado el artículo 217 de la Ley 1955 de 2019 *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, modificó el artículo 1 de la Ley 687 de 2001 *“Estampilla para el bienestar del adulto mayor”* en los siguientes términos: *“autorizase a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para concurrir con las entidades territoriales en la construcción, instalación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento de Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centros Vida y otras modalidades de atención y desarrollo de programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores. El producto de dichos recursos se destinarán en un 70% para la financiación de los Centros Vida y el 30% restante para el financiamiento de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor, sin perjuicio de los recursos que puedan gestionarse a través de otras fuentes como el Sistema General de Regalías, el Sistema General de Participaciones, el sector privado y la cooperación internacional.*

No obstante, es claro que *“aun cuando la sociedad y la familia tienen un papel activo en la protección y cuidado de los adultos mayores, como población especialmente protegida, dichas prestaciones a cargo del Estado tienen un carácter asistencial parcial. Esto, porque dentro del grupo de adultos mayores hay quienes se encuentran en un mayor riesgo o en situaciones más apremiantes. En consecuencia, para estos se derivan unas prestaciones de carácter asistencial y subsidiado que deben ser brindadas por el Estado, especialmente si la familia no está presente para hacerse cargo”*⁹.

En consecuencia, existe dentro del Estado una normatividad que busca otorgar beneficios a los adultos mayores a través de programas sociales, de garantías a sus derechos a la educación, a la recreación, a la salud y a propiciar un mejoramiento de sus condiciones de vida, entre otros, tal y como se evidencia en los párrafos precedentes. Sin embargo, el Estado tiene la obligación de implementar políticas que le aseguren a las personas mayores las condiciones materiales mínimas para que puedan garantizarse sus derechos y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, dentro de los cuales merecen especial protección los adultos mayores que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, ya que por su edad y condiciones físicas no pueden trabajar o han sido excluidos del mercado laboral.

2.2. Naturaleza Jurídica de Prosperidad Social y del Programa Social de protección social al Adulto Mayor

El artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional, como una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos son administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del

⁸Artículo 2 de la Ley 1315 de 2009.

⁹Sentencia T-252 de 2017. MP: IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO.



sector social solidario, o por las administradoras de fondos de pensiones y/o cesantías del sector social solidario.

Así mismo, el **artículo 1.1.3.2** del Decreto 1833 de 2016 *“por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones”*, definió que el Fondo de Solidaridad Pensional está destinado a ampliar la cobertura mediante un subsidio a las cotizaciones para pensiones de los grupos de población que por sus características y condiciones socioeconómicas no tienen acceso a los sistemas de seguridad social.

De acuerdo con el artículo **2.2.14.1.1** del mismo Decreto, el Fondo de Solidaridad Pensional tendrá dos subcuentas que se manejarán de manera separada así:

1. Subcuenta de Solidaridad destinada a subsidiar los aportes al sistema general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como artistas, deportistas, músicos, compositores, toreros y sus subalternos, la mujer microempresaria, las madres comunitarias, los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, los miembros de las cooperativas de trabajo asociado y otras formas asociativas de producción.
2. Subcuenta de subsistencia destinada a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico que se otorgará de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.2.14.1.30 a 2.2.14.1.40 del Decreto 1833 de 2016.

De acuerdo con el artículo **2.2.14.1.31** son requisitos para ser beneficiario de los subsidios de la Subcuenta de Subsistencia los siguientes:

1. Ser colombiano.
2. Tener como mínimo, tres años menos de la edad que rija para adquirir el derecho a la pensión de vejez de los afiliados al sistema general de pensiones.
3. Estar clasificado en los niveles 1 o 2 del Sisbén y carecer de rentas o ingresos suficientes para subsistir. Se trata de personas que se encuentran en una de estas condiciones:
Viven solas y su ingreso mensual no supera medio salario mínimo legal mensual vigente; o viven en la calle y de la caridad pública; o viven con la familia y el ingreso familiar es inferior o igual al salario mínimo legal mensual vigente; o residen en un centro de bienestar del adulto mayor; o asisten como usuarios a un centro diurno.
4. Haber residido durante los últimos diez (10) años en el territorio nacional.

Conforme con los parágrafos 1° y 2° del artículo antes señalado, los adultos mayores de escasos recursos que se encuentren en protección de centros de bienestar del adulto mayor y aquellos que viven en la calle de la caridad pública, así como a los indígenas de escasos recursos que residen en resguardos, a quienes por dichas circunstancias no se les aplica la encuesta Sisbén, podrán ser identificados mediante un listado censal elaborado por la entidad territorial o la autoridad competente. La entidad territorial o el resguardo seleccionarán los beneficiarios, previa verificación del cumplimiento de los requisitos. Con el fin de garantizar un mayor acceso, el Ministerio del Trabajo seleccionará los beneficiarios que residan en los centros de bienestar del adulto mayor, previa convocatoria y verificación de requisitos.

En ese orden, el Programa de Protección Social al Adulto Mayor, busca aumentar la



protección a los adultos mayores que están desamparados, que no cuentan con una pensión o viven en la indigencia o en la extrema pobreza, a través de un subsidio en dinero financiado con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, creada de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, norma que modificó el literal i) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

En virtud de la nueva declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, establecida mediante Decreto 637 del 06 de mayo de 2020, el Gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 812 del 04 de junio de 2020, por medio del cual determinó que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social sería la entidad encargada de la administración y operación de los programas de transferencias monetarias del Gobierno nacional, entendidos estos como los aportes del Estado otorgados, en carácter de subsidios directos y monetarios, a la población en situación de pobreza y de extrema pobreza.

De igual modo, la normativa antes citada ordenó que a partir de su entrada en vigor el Programa de Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor- y la compensación del impuesto sobre las ventas -IVA serán ejecutados por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Los contratos de encargo fiduciarios que hubiese suscrito el Ministerio del Trabajo para la operación del Programa de Protección Social al Adulto Mayor-Colombia Mayor y de la compensación del impuesto sobre las ventas -IVA que estén en ejecución podrán ser cedidos al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Lo anterior explica que el Programa de Protección Social al Adulto Mayor-Colombia Mayor, actualmente sea un programa social del Estado de transferencias monetarias, cuyos criterios de inclusión, permanencia y exclusión de beneficiarios, serán medibles a través del Registro Social de Hogares y de los instrumentos complementarios que para el efecto defina el Departamento Nacional de Planeación, y cuya administración y ejecución está a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

2.3. Consideraciones técnicas

La Oficina Asesora de Planeación de Prosperidad Social, a quien de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2094 de 2016, le corresponde entre otras, dirigir, administrar y promover el desarrollo, implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Planeación y Gestión del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, respecto a la iniciativa legislativa realizó algunas recomendaciones, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

«... Situación de vulnerabilidad de la población adulto mayor

- *El Censo Nacional de Población y Vivienda 2018 proyecta que a 2020 hay en Colombia un total de 50.372.424 personas, de éstos el 10.8% son adultos mayores de 62 años, es decir 5.460.148 personas. De continuar las tendencias demográficas a 2050 la población adulto mayor representará el 20.9% del total poblacional.*
- *Según la GEIH 2018, el 18.6% de la población adulto mayor de 62 años vive en hogares pobres y el 5% vive en hogares en pobreza extrema. Este porcentaje es inferior al promedio nacional.*
- *A pesar de la relativamente baja incidencia de pobreza, la situación contrasta con el hecho que el 80.7% de los adultos mayores no cotiza a pensión o no se encuentran pensionado. Adicionalmente cuando un adulto mayor es pobre, esta situación se incrementa al 97.8%.*
- *Según la ENCV 2019, el 19.7% de la población adulto mayor es pobre multidimensional, es decir vive en hogares con múltiples privaciones. El porcentaje es ligeramente superior al promedio nacional.*



- Las mayores privaciones de hogares con adultos mayores son: Empleo Informal, Bajo Logro Educativo, Desempleo de Larga Duración y Analfabetismo.

El anterior diagnóstico plantea la posibilidad que los adultos mayores, a pesar de vivir en hogares sin pobres monetarios, no generan los ingresos necesarios para acceder por sí mismos a servicios requeridos, independencia económica que les permite tomar decisiones al interior del hogar. De esta manera se considera como grupo vulnerable.

Ajustes a la ley 1171 de 2007, por medio de la cual se establecen unos beneficios a las personas adultas mayores

El proyecto de ley 307 de 2020C modifica y adiciona una serie de descuentos preferentes a adultos mayores en los servicios de: i. Descuento del 20% en transporte público colectivo, ii. Descuento del 20% en medicamentos autorizados por Minsalud, iii. Y 10% en el servicio de restaurantes. Estos aspectos no se encontraban especificados en la ley 1171 de 2007.

Prosperidad Social como entidad responsable a nivel nacional de diseñar, coordinar e implementar las políticas públicas para la superación de la pobreza y la equidad social, debería considerar como positiva la generación de una ley que beneficie a un grupo poblacional vulnerable como la población adulto mayor (...)

A pesar de lo anterior, es importante considerar los efectos de la ley en los sectores afectados, por lo que debería tenerse en cuenta el concepto por parte de las carteras ministeriales de transporte, salud y comercio, industria y turismo, así como agremiaciones de los sectores correspondientes, quienes podrán conceptuar en específico sobre los sectores mencionados...» (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Es claro entonces, que si bien la presente iniciativa legislativa tiene un fin loable y acorde con el artículo 46 de la Constitución Política de Colombia, es imprescindible para su discusión y trámite legislativo; contar con las consideraciones y el análisis de las referidas carteras y sectores acerca de las implicaciones e impactos que podría tener este proyecto de ley en caso de aprobarse.

3. Concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Las iniciativas legislativas deben responder al principio de sostenibilidad fiscal previsto en el artículo 334 de la Constitución Política de Colombia¹⁰, por lo tanto, corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, determinar el impacto fiscal que generaría el proyecto de ley.

¹⁰ "La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.

El Procurador General de la Nación o uno de los Ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrán solicitar la apertura de un Incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio. Se oirán las explicaciones de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento y se decidirá si procede modular, modificar o diferir los efectos de la misma, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

PARÁGRAFO. Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar Los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva."



En este mismo sentido, el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, estableció la obligación de enunciar los costos fiscales de los proyectos de ley que se intenten aprobar, condición que el proyecto en comento no presenta, ni en la exposición de motivos ni en el articulado, así como tampoco cuenta con el aval del Ministerio de Hacienda. Al respecto la norma citada enuncia lo siguiente:

«(...) En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces (...).».

De allí deviene la obligación de enunciar los costos fiscales en cuanto a los proyectos de ley objeto de aprobación, aspecto del que carece el Proyecto de Ley No. 307 -2020 Cámara.

Conclusión

El proyecto de ley busca modificar la Ley 1171 de 2007 “*Por medio de la cual se establecen unos beneficios a las personas adultas mayores*”, con el fin de ampliar unas medidas existentes para garantizar la protección del adulto mayor, tales como una tarifa diferencial en materia de transporte público colectivo, beneficios en descuentos para medicamentos y en servicios de restaurante.

Sin embargo, si bien es cierto que el objeto del proyecto de ley tiene unos fines humanitarios, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social considera que es preciso, necesario e indispensable que dentro del trámite legislativo se tengan en cuenta y se discutan las observaciones y posiciones de los Ministerios de Transporte, Salud y Protección Social, Comercio, Industria y Turismo, así como de las agremiaciones de los sectores correspondientes, e igualmente; se cuente con el aval de Ministerio de Hacienda y Crédito Público con respecto al impacto fiscal que generaría la iniciativa.